

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Presidencia

3239 ORDEN de 20 de febrero de 1997, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece la jornada y horarios especiales de los Centros Sociales dependientes del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

El Decreto 27/1990, de 3 de mayo, por el que se regula la jornada y horarios de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración Regional, establece en su capítulo primero la normativa aplicable en materia de jornada y horario general, al personal funcionario que desarrolla sus funciones en las dependencias o centros administrativos de esta Administración Regional, quedando al margen los centros o dependencias no administrativas con jornadas y horarios distintos de los de aquéllos.

En este último grupo se encuentran incluidos los Centros Sociales del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, que por su propia naturaleza y peculiaridades requieren de una regulación diferenciada y especial.

Con esta Orden se establece y regula la jornada de trabajo y horarios de los mencionados Centros Sociales, previa negociación llevada a cabo con las Organizaciones Sindicales y el Comité de Empresa.

Por todo lo expuesto y en virtud de las competencias que me confieren el artículo 1, apartado 2 y Disposición Final del Decreto 27/1990, de 3 de mayo, así como el artículo 43, apartado b), del Convenio Colectivo de trabajo para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

La presente Orden resulta de aplicación a todo el personal, funcionario o laboral que preste sus servicios en los Centros Sociales gestionados por el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Jornada de trabajo Especial.

Con carácter general, la jornada de trabajo se realizará de lunes a domingo, siendo de treinta y siete horas y treinta minutos en cómputo semanal para el personal con dedicación normal, y de cuarenta horas con libre disposición, para el personal que ocupe puestos de trabajo que tengan atribuida la especial dedicación.

Dentro de la jornada laboral, el trabajador tendrá derecho a un descanso de veinte minutos diarios que se computará como trabajo efectivo.

Artículo 3.- Horario Especial.

1.- El personal que presta servicios en los centros sociales gestionados por el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, desarrollará el horario de trabajo mediante modalidad de turnos, que con carácter general tendrán naturaleza rotativa y excepcionalmente fija, teniendo para ello en cuenta las necesidades del servicio.

Sin perjuicio de la posibilidad de establecer turnos especiales, la realización del horario de trabajo mediante este sistema, se adecuará, con carácter general, a la siguiente estructura:

- a) Horario de mañana: De ocho a quince horas.
- b) Horario de tarde: De quince a veintidós horas.
- c) Horario de noche: De veintidós a ocho horas.

2.- Al principio de cada año, la Dirección de cada centro de trabajo realizará la propuesta de organización de los distintos turnos de trabajo en función de las necesidades de los servicios, y esta propuesta una vez conocida por la representación sindical, será elevada a la Dirección del I.S.S.O.R.M. para su aprobación, si procede.

Un ejemplar donde venga recogida la organización anual del trabajo, suficientemente pormenorizada en base a claves individualizadas, quedará expuesto en un lugar visible en cada centro de trabajo e incluirá al menos, horario de trabajo, distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales y otros días inhábiles. Cualquier cambio de clave tendrá carácter excepcional y en lo posible, será previamente comunicado.

3.- Siendo el carácter general de la organización, el de rotación por turnos, el empleado público, podrá acogerse temporalmente a la modalidad de turno fijo, siempre que las necesidades de los servicios lo permitan y renunciando, por tanto, al percibo del correspondiente plus de turnicidad, en los casos que a continuación se indican:

- a) Maternidad y adopción de un hijo, hasta que el mismo alcance la edad de tres años.
- b) Enseñanza reglada, por el tiempo necesario y con la suficiente justificación y siempre que se cursen con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

4.- La organización anual del trabajo, contemplará que el conjunto de empleados públicos sin excepción, disfruten de un mínimo de veinticinco fines de semana al año.

5.- Respecto del turno de noche, no se podrá obligar a ningún trabajador a permanecer en el mismo durante más de dos semanas consecutivas.

6.- El exceso de horas con respecto a la jornada de trabajo, se compensará de forma preferente con descansos

adicionales. Excepcionalmente y cuando la compensación con descansos adicionales no sea posible, se procederá al abono de gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 4.- Turnos Especiales.

En atención a las peculiaridades de determinados Servicios y Centros Sociales, previos los correspondientes trámites de negociación sindical y autorización de la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios, se podrán fijar por la Dirección del I.S.S.O.R.M., turnos de trabajo que presenten una composición y distribución horaria distinta de los expuestos en la presente Orden como turnos generales.

El establecimiento de tales turnos quedará sometido a los siguientes requisitos:

a) No podrán sobrepasar en ningún caso los límites de la jornada semanal de trabajo establecida en el artículo segundo de esta Orden.

b) Con carácter previo a la fijación de los mismos se requerirá la negociación y acuerdo con la representación sindical.

En aquellos centros donde se preste atención en régimen de media pensión, se podrá disponer el establecimiento de un turno especial de trabajo que se adecuará al siguiente horario:

De lunes a viernes, de nueve horas cuarenta y cinco minutos a diecisiete horas quince minutos.

Los trabajadores asignados a este turno, tendrán derecho a percibir un complemento, en la cuantía que se determine por el órgano competente.

Asimismo los trabajadores adscritos a este turno especial tendrán derecho a un descanso de treinta minutos durante su jornada laboral, a disfrutar entre las 14,30 y 15,30 horas, incluyendo la posibilidad de almorzar en su centro de trabajo con cargo a los presupuestos del mismo.

Artículo 5.- Complemento de turnicidad.

Los trabajadores que desempeñen su trabajo en régimen de turnos rotatorios, tendrán derecho a percibir un complemento por este concepto, en la cuantía y condiciones determinadas por el órgano competente.

Artículo 6.- Trabajo en domingo o jornada festiva.

La prestación de servicios dentro de la jornada ordinaria de trabajo en domingo o festivo, determinará el derecho al percibo del complemento de festividad, cuya cuantía y límites fijará el órgano competente.

Artículo 7.- Trabajo en periodo nocturno.

Las horas trabajadas entre las veintidós y las seis horas, serán retribuidas adicionalmente mediante el com-

plemento de nocturnidad, cuya cuantía se determinará por el órgano competente.

Artículo 8.- Guardias.

1.- Además de la jornadas y horarios de trabajo establecidos en los artículos segundo y tercero, se podrán realizar guardias que serán retribuidas mediante el complemento de atención continuada, en las cuantías y con las limitaciones fijadas por el órgano competente.

2.- Dicho complemento de atención continuada podrá adoptar la modalidad de guardia localizada o de presencia física.

En el primer caso, el funcionario o trabajador afectado, deberá encontrarse en disposición de acudir a su puesto de trabajo en un tiempo no superior a los veinte minutos.

En el segundo caso, el funcionario o trabajador deberá permanecer en el mismo centro de trabajo donde hubiera de prestar sus servicios.

Artículo 9.- Control horario.

Todo el personal quedará sometido a los medios de control horario que con carácter general se fijen para el conjunto del personal de la Función Pública Regional.

Artículo 10.- Normativa supletoria.

En lo no establecido en esta Orden, se estará a lo dispuesto con carácter general en la normativa que regule la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal al servicio de la Administración Regional.

Disposición adicional

Continuará en vigor, la Orden de 10 de abril de 1995, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se establece una jornada especial en el centro de trabajo «Residencia Santo Ángel del I.S.S.O.R.M.»; así como la Orden de 16 de marzo de 1995, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se establece una jornada especial para los conductores del I.S.S.O.R.M.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 20 de febrero de 1997.— El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Megías García**.